

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Marzo 2 de 1910

NUM. 136

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 320 y 321
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sucesorio de Gregorio Gorriti
—escrituración.

En Salta á veintidos de Diciembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este juicio sobre escrituración de la estancia «El Quemado», instaurado por don Vicente Saravia como tutor dativo de los menores Gorriti, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se practicó un sorteo resultando de él el siguiente:—Dres. Figueroa, López, Saravia, Arias y Ovejero.

El Dr. Figueroa dijo:—

Ha venido ante el S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad la sentencia de fecha 15 de Junio último, corriente de fs. 124 á 132, pronunciada por el Juez Dr. Arias, por la cual se rechaza la demanda de escrituración de la estancia «El Quemado», instaurada por don Vicente Saravia como tutor dativo de los hijos menores de D. Gregorio Gorriti, contra los señores Juan M. Visgarra, Leonardo Sarmiento, Liberato Visgarra, Magdalena Visgarra de Campos y Saturnina Sarmiento de Montenegro. Con costas.

Juzgando en primer término el recurso de nulidad, pienso que la sentencia recurrida no adolece de vicio alguno que la invalide y si bien el Juez juzga que la prueba testimonial es inadmisibles, no está obligado á analizarla; sino en lo que juzga pertinente, tanto más si se tiene en cuenta que otras razones ó motivos han influido en su ánimo para resolver la cuestión en el sentido que lo hace. Votó por su rechazo.

Los demás Vocales del Tribunal adhirieron al voto anterior.

Con relación al recurso de apelación, el mismo Dr. Figueroa dijo:—

Pienso que la sentencia debe confirmarse en su parte principal, por las consideraciones que paso á exponer:—

Habiéndose negado los hechos en que

se funda la demanda como consta en la contestación de la demanda, es evidente que correspondía al actor probarlos; entre tanto esa prueba no se ha producido.

De la que consta en autos que obra de fs. 90 á 95 se ha acreditado por el contrario que el causante de esta sucesión Sr. Gorriti, manifestó categóricamente que respecto de la compra-venta del «Quemado» se entendieran las partes con don Tadeo Barroso y las preguntas mismas corroboran más aún las afirmaciones de los testigos siendo algunos de ellos testigos presenciales de haber visto la entrega de un documento á favor de Barroso.

Por otra parte, no se ha probado tampoco por el actor, que se hubiese determinado el precio sino respecto de uno de los demandados.

El precio en el contrato de compra-venta es requisito indispensable para su validez art. 1357 C. C. y el comprador para exigir la escrituración debe probar no solo que se realizó la venta, sino también que hubo precio convenido que lo tenía pagado á plazos ó condiciones dentro de la cual debía pagarse aquel.

Estos hechos de tanta importancia en este debate no se han acreditado por el demandante á quien incumbía hacerlo.

La prueba que consta en autos sobre este punto es insuficiente y alguno de los vendedores en las posiciones que absuelven contestan que no escrituraban los terrenos del «Quemado» porque el señor Gorriti no pagaba el precio.

Del conjunto de la prueba se desprende lógicamente si se estudia con atención, este juicio, que el señor Gorriti al fin desistió de la compra-venta de los terrenos en cuestión quedando el señor Barroso como único comprador de ellos en mérito de los arreglos que hiciera con éste respecto al dinero ó documento que Gorriti les dió ó firmó á los demandados.

Por todo lo expuesto, voto porque se confirme la sentencia en todas sus partes, con costas en esta Instancia.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 30 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 124 á fs. 132 de fecha Junio 15 del co-

riente año y se confirma la misma en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS.—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre nulidad del juicio sucesorio de don Vitermán del Prado, seguido por Arturo y Delfin del Prado, contra los herederos de don Vitermán del Prado.

Salta, Diciembre 31 de 1909.

Y VISTOS:—Este juicio por nulidad de un contrato celebrado entre los señores Delfin y Arturo del Prado y la señora Celedonia Reyes del Prado y nulidad del juicio testamentario de don Vitermán del Prado, instaurado por los primeros contra la segunda y el señor Vitermán del Prado por sus derechos y los del menor Julio del Prado, la prueba producida y lo alegado por las partes

RESULTA:

1º—Que en representación de los actores se presenta el señor F. Alemán sosteniendo: que el contrato que motiva este juicio es nulo por que ha habido error en el auto de declaratoria de herederos del señor Vitermán del Prado, por que se les declara hijos naturales, cuando en el acta de celebración del matrimonio consta lo siguiente, refiriéndose á los señores Delfin, Arturo, Vitermán Julio del Prado: «a quienes en mancomún con su esposa doña Celedonia Reyes reconocen en este acto como hijos suyos; que en el testamento del señor Vitermán del Prado reconoce como hijos legítimos á los mencionados, y conjuntamente con su esposa los instituye sus únicos y universales herederos; que hay dolo porque las operaciones de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión de don Vitermán del Prado son defectuosas, por que se han hecho sin describirse ni especificarse con precisión y claridad los bienes; que se asigna el precio de diez y ocho pesos por cabeza en su totalidad y se hacen aparecer cuatro mil cabezas cuando es público y notorio que tenía por lo menos tres veces más.

Que las propiedades de esta ciudad han sido tazadas á precios irrisorios; que estas operaciones han sido aprobadas recién después que se obtuvo la ratificación de la boleta de venta por medio de la escritura cuya nulidad pide; que ésta consigna textualmente estas palabras: «Que comparecieron los señores Delfín, Arturo del Prado ante este Juzgado de Paz, por falta de Escribano público á efecto de declarar que por el presente venden, ceden y transfieren á favor de la señora Celedonia Reyes del Prado, en la vía y forma que hubiere lugar en derecho, todas las acciones que pudieran corresponderles como hijos del señor Vitermán del Prado ó los bienes que en el carácter expresado les pudiera corresponder en la herencia, por sus gananciales en el matrimonio celebrado con la señora Celedonia Reyes del Prado. Hallándose comprendidos también en esta venta, cesión ó transferencia los que pudieran corresponderles á los comparecientes en los bienes personales y propios de dicha señora en mérito de haber sido reconocidos ó adoptados por ésta; que nuestra legislación no admite la adopción; que no estando liquidado el juicio y existiendo desconformidad entre la afirmación de que sólo introdujo al matrimonio la cantidad de cinco mil pesos y la cláusula 4.^a del matrimonio de dicho señor que dice: introdujo al matrimonio las estancias denominadas «Mosa Sola» y «San Esteban» y quinientas cabezas de ganado, ignoraban el monto que en las gananciales les correspondía.

2.^o—Que evacuando el traslado, sostienen los demandados: que el error que puede haberse cometido en el juicio sucesorio no puede tener la virtud de anular un acto independiente del mismo, por solo comprender derechos y acciones que á determinadas personas correspondan como herederos del causante, tanto más cuanto que la declaratoria de herederos es posterior á la celebración del matrimonio; que es falso que los demandantes sean hijos de ella, que saben muy bien que su madre es otra persona que vive en Orán; que de la partida de matrimonio, aunque confusa, se desprende que no son sus hijos; que en ella el señor Vitermán del Prado manifiesta que tiene cuatro hijos naturales, á quienes, en mancomún con su esposa reconocían como hijos suyos; que esto no significa más que reconocer que son hijos de don Vitermán, por que de lo contrario habría dicho que eran hijos de ambos y se los habría legitimado; que esos hijos no podían ser de ella por que como consta en la misma partida, ella había enviudado hacía tres años de su primer esposo don Victoriano Sáenz, de modo que no podía tener hijos de otro y si los hubiera tenido tendrían que considerarse como hijos de su esposo; que aunque hubiera error en el auto de declaratoria, no mejoraría la situación

de los actores por que ellos han vendido todos los derechos y acciones que podría responderles como hijos de don Vitermán, sin determinar si se trataba de hijos naturales ó legítimos; que el dolo que puede acarrear la nulidad de un acto es el que se emplea con el fin de que un acto se realice y ha venido á determinarlo, de modo que es indispensable que el dolo preceda al acto; que los supuestos defectos del inventario no existen por que la ley no manda que los ganados hayan de especificarse por clases y edades; que es falso que existan más ganados y que la casa de la calle Güemes y Alsina fué avaluada en el estado que se encontraba en Diciembre de 1907; que en cuanto á que nuestro derecho no admite la adopción y que por lo tanto no han podido transferir derechos que tengan su fundamento en esto, la única que podría quejarse es ella que ha pagado en dinero, bueno lo que nada vale; que los actores han vendido todo lo que les podría corresponder en la herencia de su padre, estando en ello comprendidas las gananciales y lo que pudiera corresponderles en los bienes propios de la compradora; que para mayor claridad agregan que la venta cesión ó transferencia es de todo ó cualquiera de sus derechos á la sucesión del señor del Prado por cualquier causa ó título, que habiendo vendido todo, no conservan ningún derecho en la sucesión de su padre y carecen de personería para entrar á averiguar como es que ella se ha transmitido con posterioridad, y si se han obrervado ó no formas legales.

3.^o—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el Actuario en la certificación de fs. 52 v.; y

CONSIDERANDO:

1.^o—Que el Art. 311 del Cód. Civil establece que los hijos nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Para poder legitimar se requiere, como se vé, que sean hijos de ambos y que en la época de la concepción los padres pudieran casarse.

En el caso sub-judice no concurren ninguna de esas dos circunstancias. En efecto; en el acta de celebración del matrimonio del señor Vitermán del Prado con la señora Celedonia Reyes, consta que aquel manifestó que tenía cuatro hijos naturales: llamados Delfín, Arturo, Vitermán y Julio, de once, nueve, y siete y tres años, respectivamente, á quienes en mancomún con su esposa reconocían en este acto como hijos suyos.—Claramente se vé, por la redacción de la acta que no se trata de un acto de legitimación, sino de reconocimiento por parte del padre, y, se

puede decir, de filantropía, por parte de la señora el adoptar ó dar el título de hijos á los que solo son de la persona con quien se unió en matrimonio. Si los hijos hubieran sido de ambos, no habría dicho al señor del Prado que tenía, refiriéndose á él solo, sino que tenían, y habrían manifestado la voluntad de legitimarlos y no de reconocerlos en mancomún hijos suyos, ni tampoco los actores habrían dicho en el contrato que venden también lo que pudiera corresponderles en los bienes de la señora Celedonia en mérito de haber sido reconocidos ó adoptados por ella.

La calificación de hijos legítimos que el señor del Prado les dá en su testamento, no significa que lo sean. La calificación de hijos legítimos, naturales ó adúlteros no deriva de la voluntad de los padres sino de la ley.

Los demandados han comprobado con las declaraciones de fs. 39 á 42 que las personas mencionadas en la partida de matrimonio son hijos del Sr. del Prado habidos con otra mujer, con quien éste Sr. hacía vida marital.

El actor Sr. Arturo del Prado confiesa que en su niñez vivió al lado de esa mujer lo que corrobora las declaraciones mencionadas.

Los mismos testigos declaran que nunca le conocieron hijos á doña Celedonia declaraciones que tienen su importancia porque los testigos manifiestan que conocen á esa señora y son vecinos de Orán. Art. 214 del C. de P.

El señor Delfín del Prado confiesa á fs. 47 que nunca le ha conocido hijos; en la citada partida de matrimonio (fs. 5 del expediente caratulado: Juicio testamentario de don Vitermán del Prado), consta que la demandada era viuda del Sr. Victorino Sáenz y á fs. 49 de estos autos que éste señor murió el 14 de Febrero del año 1889, es decir tres años antes del segundo matrimonio, más ó menos en la época en que nacía el menor de los hijos del Sr. Vitermán del Prado. Dos de los testigos citados están contestes en que los dos mayores nacieron antes que doña Celedonia se casara con el Sr. Sáenz y que los otros dos después.

Como se vé, en caso de que los aludidos menores fuesen realmente hijos de la demandada, serían adúlteros y no habrían podido ser legítimos.

Por consiguiente, el auto de declaratoria de herederos de don Vitermán del Prado no contiene error ninguno y á los herederos se les ha dado el carácter que legalmente les corresponde.

El parte matrimonial, agregado á fs. 115, no comprueba lo contrario: porque su autenticidad no consta en forma alguna y porque el título de hijo no significa reconocimiento de un estado civil sino la consagración de una costumbre que se inició con el casamiento de su padre.

El Dr. Carlos Serrey ha tramitado este juicio sucesorio como representante de todos los herederos del Sr. del Prado, inclusive los Sres. Delfin y Arturo del Prado (ver testimonios de mandatos corrientes á fs. 10, 12, 17 y 42 y escrito de fs. 41) y en nombre de todos ellos ha solicitado que se declare á los Sres. Arturo, Delfin, Vitermán y Julio del Prado, herederos del Sr. Vitermán del Prado en el carácter de hijos naturales, que es el que realmente les correspondía.—Así también lo ha entendido el Sr. Agente Fiscal y el Sr. Defensor de Menores. Ver fs. 47 y 48.—

En consecuencia, no ha habido por parte del Juez que ha dictado el auto, el error que se le atribuye.

Hay más; á fs. 52 el Sr. J. Daniel Méndez se presenta como representante del Sr. Delfin del Prado, refiriéndose expresamente al auto de declaratoria de herederos, pide se le tenga por parte.

El auto, pues, ha sido pedido en esa forma y consentido por sus representantes, y posteriormente ratificado ese consentimiento por el nuevo mandatario del Sr. Delfin del Prado.

La venta la han efectuado los Sres. Delfin y Arturo del Prado; como hijos del Sr. Vitermán del Prado, sin especificar si eran legítimos ó naturales.

Además, la declaratoria de herederos no ha tenido ni podido tener influencia ninguna sobre la venta, puesto que ha sido muy posterior á ella.

En efecto, la boleta suscrita ante el Juez de Paz de Orán el día 5 de Noviembre de 1907 y elevada á escritura pública el día quince del mismo mes y año (ver fs. 54 á 59 del mencionado expediente) mientras que el auto de declaratoria de herederos se ha dictado el 18 de Febrero de 1908, es decir, tres meses después de consumada la venta.

Continuará

Decretos y Leyes

Debiendo procederse á la ubicación de las Mesas receptoras de votos en las próximas elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República y de dos Diputados al H. Congreso de la Nación en todas las secciones electorales de la Provincia, en presencia del acta del sorteo, verificado por la Junta Central de este Distrito Electoral y de acuerdo con la facultad conferida en el Art. 60 de la Ley de Elecciones Nacionales—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Designase para el funcionamiento de las mesas receptoras de vo-

tos en las elecciones nacionales, los siguientes sitios:

Capital—Sección Rectoral—Para las dos series que resultan del acta del sorteo de escrutadores, se designa para la 1ª y 2ª mesa el átrio de la Iglesia Catedral.

Sección Candelaria—Para las tres series que comprende esta sección, se señala para la 1ª y 2ª serie el átrio de la Iglesia de la Candelaria y para la 3ª el frente de la Escuela «Mariano Cabezón.»

Sección Rosario de Lerma—Para las cuatro series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª serie el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª y 4ª los portales del Juzgado de Paz.

Sección Rosario de Lerma (Distrito de la Silleta)—Para las dos series que comprende este distrito, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia de este lugar.

Sección Candelaria (Tala)—Para las dos series que comprende esta sección se designa, para la 1ª y 2ª mesa, el frente de la Escuela Elemental de Tala.

Sección Cafayate—Para las cuatro series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª serie, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª y 4ª el frente de la Escuela de Varones de la Parroquia.

Sección Chicoana—Para las dos series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Chicoana (Carril)—Para las tres series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia del pueblo del Carril, y para la 3ª los portales del Juzgado de Paz de este mismo Distrito.

Sección Guachipas—Para la única serie que comprende esta sección se señala el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Guachipas (Carahuasi)—Para la única serie que comprende esta sección, se señala los portales del Juzgado de Paz de esta misma sección.

Sección Rosario de la Frontera—Para las tres series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª los portales del Juzgado de Paz de la primera sección de este Departamento.

Sección Rosario de la Frontera (Las Mercedes)—Para las dos series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el frente de la Escuela Infantil de este lugar.

Sección Campo Santo.—Para las dos series que comprende esta sección, se designa para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Campo Santo (Güemes).—Para la única mesa que corresponde á esta sección, se señala el frente de la Escuela Nacional que funciona en el pueblo de General Güemes.

Sección Viña.—Para las dos series que corresponden á esta sección, se seña-

la, para la 1ª y 2ª mesa el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Viña (Coronel Moldes)—Para las dos series que corresponden á esta sección, se designa el átrio de la Iglesia de este lugar.

Sección Cerrillos.—Para la única serie que corresponde á esta sección, se señala el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Cerrillos (Merced)—Para las dos series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, los portales del Juzgado de Paz.

Sección Caldera.—Para las dos series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Rivadavia.—Para las dos series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Orán.—Para las cinco series que comprende esta sección, se designa para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial, para la 3ª y 4ª los portales del Juzgado de Paz de esta misma sección y para la 5ª el frente de la Escuela elemental de la Parroquia.

Sección Molinos.—Para las tres series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª el frente de la Escuela elemental de la Parroquia.

Sección Santa Victoria.—Para las cuatro series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª y 4ª el frente de la Escuela elemental de la Parroquia.

Sección San Carlos.—Para las cuatro series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª y 4ª el frente de la Escuela elemental de la Parroquia.

Sección Iruya.—Para las cuatro series que comprende esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia Parroquial y para la 3ª y 4ª el frente de la Escuela Infantil de la misma parroquia.

Sección Cachi.—Para las dos series que corresponden á esta sección, se señala para la 1ª y 2ª mesa el átrio de la Iglesia Parroquial.

Sección Poma.—Para las dos series que corresponden á esta sección, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia parroquial de este pueblo.

Sección Anta.—Para las tres series que corresponden á las dos secciones en que está dividido el Departamento, se señala, para la 1ª y 2ª mesa, el átrio de la Iglesia parroquial del Piquete y para la tercera, que comprende á los inscriptos en la segunda sección, los portales del Juzgado de Paz en Chañarmuyo.

Sección Metán.—Para las tres se-

ries que corresponden a esta sección, se señala para la 1.^a y 2.^a mesa, el átrio de la Iglesia parroquial y para la 3.^a el frente de la Escuela elemental de la parroquia.

Sección Metán (Galpon).—Para las dos series que corresponden a esta sección, se señala el átrio de la Iglesia de este pueblo.

Art. 2.^o Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Febrero 18 de 1910.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado.—
Una casa en Pampa Blanca.

El seis de Abril del corriente año, a horas 4 p.m., en mi escritorio Alsina N° 2, venderé en remate, por orden del señor Juez de 1.^a Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, una casa ubicada en la Estación Pampa Blanca, pertenece a la sucesión de doña María G. de Querio.

Base de venta: \$ 2250.—Seña: 10 %

Por Manuel R. Alvarado.—

Las importantes minas «Esperanza» y «Rosa»

El día *Viernes veintinueve* de Abril del cte. año, a horas 4 p.m. en mi escritorio Alsina N° 2, donde estará la bandera de remataré, por orden del señor Juez de 1.^a Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, las minas «Esperanza» y «Rosa», pertenecientes a la sucesión de don Andrés Stefanky, ubicada en San Antonio de los Cobres, en el punto denominado «San Gerónimo Viejo».—

Base de venta: \$ 20.000. %

Por Pablo Serrano
Judicial

Concurso Francisco Giró

El «Miércoles 2 de Marzo» y siguientes a las 3 de la tarde por orden del síndico liquidador señor Héctor Balduni, Juez de Comercio doctor Julio Figueroa Salguero, y secretario David Gudino procederé a la venta de lotes grandes y chicos de todas las existencias de la Tienda Colón calle Caseros núm. 718, frente al Banco Hipotecario Nacional.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda — Vicente Tamayo, domiciliado en la calle Florida n° 90, ante S. S. respetuosamente expongo: 1. Que soy representante del señor Remigio Lupo, domiciliado en la Capital de la República. El mandato con el expediente sobre permiso de Cateo en Aguaray que

he indicado en nombre de dicho señor Lupo como queda informado el señor Escribano de Minas.—II. El señor Lupo me ha encargado que solicite permiso de Cateo de aceites minerales en Campo Duran, jurisdicción del departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo n° 22, límite con Bolivia, desde la cumbre de las lomas de Ipaguaso; dicho paralelo se tomará como base. Desde la cumbre de las citadas lomas se medirán 2.500 metros al Naciente: 2.500 al Poniente y cuatro mil al Sud. La medida para el permiso será de cuatro unidades, pues los terrenos no están labrados, cultivados ni cercados, y ellos son de propiedad fiscal y de dueños desconocidos. El señor Lupo es de profesión.

Con las manifestaciones que anteceden están cumplidos los requisitos que según el Art. 23 del Cód. de Minería, debe llenar todo permiso de Cateo.

Prévio el cumplimiento de las formalidades presentadas por el Art. 25 del mismo código. S. S. se ha dignado acordar el permiso que solicito. Será justicia. Otro si digo: Que el señor Lupo es de pupación propietario—Vicente Tamayo Salta Febrero 15 de 1910—A despacho informando encontrarse en esta oficina el poder a que se hace referencia. E. Arias. Ministro de Hacienda—Salta Febrero 15 1910. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al Art. 25 del C. de M.—Le; guizamón.

Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de Ley.

ERNESTO, ARIAS— 26 v Mzo 10

Señor Ministro de Hacienda Vicente Tamayo, domiciliado en la calle Florida n° 90, ante S. S. con todo respecto expongo: 1.^o Que soy representante del señor Remigio Lupo, propietario, domiciliado en la Capital de la República, como lo compruebo con el testimonio de mandato que en legal firma acompaño. II Mi representado me ha encargado que solicite permiso de Cateo para explorar el lugar ubicado en el departamento de Orán, en Aguaray, dentro de los siguientes límites al Oeste, el pueblo de Iquira, desde el cual se tirará una línea al Naciente hasta al pie de las primeras lomas; al naciente, el pie de dichas lomas. Tomando como base la expresada línea, se ubicarán mil hectáreas al Norte, y otras mil al sud de dicha línea. El objeto de la exploración consiste en buscar aceites minerales, y el terreno dentro del cual esta ubicada la zona ante expresada pertenece a los herederos del Capitán Guzman Baque y al señor Justo G. Alba, domiciliados en la 2.^a sección del departamento de Orán.—Con las manifestaciones que anteceden, están cumplidos los recaudos que, según al art. 23 del código de minería debe llenar toda solicitud de cateo. Prévias las formalidades cuyo cumplimiento manda el art. 25 del citado código. S. S. se servirá acordar el permiso que solicito será justicia. Vicente Tamayo. Otro si digo: Que la medida del permiso será de cuatro unidades, pues los terrenos no están cercados, cultivados ni labrados [art. 27 del Cód. de Minas]. Vicente Tamayo Salta, Febrero 15 de 1910 A. despacho, informando que existe en esta oficina el poder a que se hace referencia. E. Arias. Ministro de Hacienda.—Salta, Febrero 15 1910 Por presentado anótese notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del código de Minas—Le; guizamón.

Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derechos a este pedimento para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de ley.

ERNESTO ARIAS—27 v.Mzo. 10

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Rafael Demasco ante el Juzgado de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Julio Figueroa S. secretaria del suscrito, se cita llama y emplaza por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a ella para que los hagan valer dentro de dicho término bajo apercibimiento Salta, Febrero 25 de 1910—DAVID GUDINO—28 vMz26

En el juicio quiebra de Ermano Barigozzi se ha decretado lo siguiente.—Salta, Febrero 26 de 1910—Autos y vistos: Teniendo en cuenta las razones expuestas en el escrito de fs por las declaraciones de los testigos Manuel L. Sánchez y Eloy Forcada quienes declaran que el señor Ermano Barigozzi, ejercía el comercio y habiéndose comprobado que éste ha cesado en sus pagos, según se acredita por los documentos que se acompaña—y de acuerdo con lo prescrito por el art. 52 de la ley de quiebras, resuelvo: 1.^o Declarar en quiebra al comerciante Ermano Barigozzi —2.^o Nómbrase contador de esta quiebra al señor Jorge H. Bavio que ha resultado sorteado de la lista de contadores—désele posesión del cargo—3.^o Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica y librese oficio al Gefe del Distrito—4.^o Intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido: los pongan a disposición del contador.—5.^o Prohíbese hacer pagos ó entregas al fallido bajo la prevención de que no quedarán quienes lo hicieron exonerados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa—6.^o Ocupese todos los bienes y papeles del fallido—7.^o Cítese al señor Agente Fiscal—8.^o Oficiése a todos los jueces para que remitan a este Juzgado, los juicios de ó en contra del señor Barigozzi que estuviesen pendientes.—Publíquese en los diarios LA PROVINCIA y «Tribuna Popular» é insértese en el «Boletín Oficial».—Convócase a los acreedores para el día 17 de Marzo próximo del corriente año a horas 2 p.m.—JULIO FIGUEROA S.—David Gudino, secretario. 29vMz 17.

En el juicio sucesorio de los esposos Manuel Juárez y Eusebia G. de Juárez, el señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero, ha decretado ordenado se saque a remate los animales embargados en este juicio y dispone la publicación de los edictos respectivos en dos diarios de la localidad por diez días y una vez en el Boletín Oficial y se designa al martillero señor Ricardo López para que practique dicho remate, señalándose al efecto el día 15 de Marzo próximo, y sea el remate sin base—Salta, Febrero 26 de 1910—David Gudino, E. S. 31vMz10

Habiéndose declarado abierto el juicio de sucesión de doña Audelina Diaz de Villagra el señor Juez de 1.^a Instancia en lo C. y C. doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se llame por edictos a todos los que se consideren con algún derecho y en cualquier carácter para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley—Lo que hago saber por el presente a quienes correspondan—Salta, Febrero 26 de 1910—David Gudino, E. S. 30vMz30

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.